



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR

Valledupar, Dieciocho (18) de Julio de Dos Mil Diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
DEMANDANTE: HILDA MARÍA QUINTIAN BUSTOS  
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÈRCITO  
NACIONAL  
RADICADO: 20-001-33-33-003-2015-00382-01  
MAGISTRADO PONENTE: OSCAR IVAN CASTAÑEDA DAZA

### I. ASUNTO.

Procede la Sala de Decisión a corregir la sentencia proferida el día 24 de enero de 2019 dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

### II. ANTECEDENTES.

El Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Valledupar, mediante fallo de fecha 10 de abril de 2018, resolvió declarar no probadas las excepciones de inexistencia de la obligación y ausencia de dependencia económica, propuestas por el Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional y en consecuencia declaró la nulidad del Acto Administrativo Resolución N° 3325 del 21 de julio de 2015, proferida por la Directora Administrativa – Secretaria General del Ministerio de Defensa, por medio del cual la entidad negó a la actora, una solicitud de pensión post-Mortem, por el fallecimiento del Sr. Héctor Hernández Quitian, decisión que fue recurrida en apelación y remitida a esta Corporación para resolver el recurso de apelación incoado por la parte demandada.

Este Tribunal profirió sentencia en esta segunda instancia, el día 24 de enero de 2018, en la cual revocó el numeral séptimo de la providencia de primera instancia y confirmó en sus demás partes dicha sentencia, ordenando su devolución al operador judicial de primera instancia para lo de su competencia; sin embargo, dicho Funcionario Judicial decide retornar el proceso al Despacho del Magistrado Ponente informando que hubo un error de transcripción respecto a la fecha del referido proveído.

### III. CONSIDERACIONES.

Previo a resolver se debe señalar que dentro de la Sección Cuarta (Providencias del Juez, su Notificación y sus Efectos), Título I, Capítulo III, del Código General del Proceso -aplicable este código, en esta materia, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA-, trae consignado lo concerniente a la Aclaración, Corrección y Adición de la Providencias, que en lo pertinente prevé:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

Ahora bien, revisada la providencia aclara la sala que la sentencia emitida por este Tribunal fue proferida el día 24 de enero de 2019, pero en su encabezado aparece la fecha 24 de enero de 2018, por lo que se observa un error en el año de expedición de la misma, error aritmético involuntario que se cometió al momento de la transcripción de la providencia.

Finalmente, considera la Sala que la parte del encabezado de la sentencia de segunda instancia, en lo que a la fecha hace referencia amerita corrección dado que, la fecha correcta de la providencia es 24 de enero de 2019, según el análisis efectuado en forma precedente.

Por lo expuesto, el Despacho,

#### RESUELVE

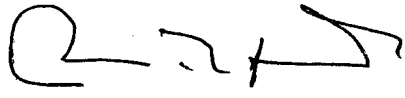
PRIMERO: CORREGIR la sentencia de fecha 24 de enero de 2019, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Esta providencia fue discutida y aprobada en reunión de Sala de decisión efectuada en la fecha. Acta No. 90.

Notifíquese y cúmplase

  
OSCAR IVÁN CASTAÑEDA DAZA  
Magistrado

  
CARLOS ALFONSO GUECHA MEDINA  
Magistrado

  
DORIS PINZÓN AMADO  
Magistrada